

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	13/08/2024 14:03	Fecha/hora resolución	13/08/2024 17:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001278
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000621 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	31/07/2024 16:32	MARITZA RODRIGUEZ PACHECO	MARITZA RODRIGUEZ PACHECO	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122024000000606 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	31/07/2024 09:07	Edwin Gerardo Castro Mora	CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el meji

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la señora **MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO** y el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, interpusieron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto final de la **LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000010-0001000001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)** para la contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS.

II.- Que el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro al ser las diecisiete horas con quince minutos, esta División requirió información adicional respecto a si el acto fue o no revocado, diligencia atendida el mismo día, donde la Administración señaló que el acto final no ha sido revocado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000621 - MARITZA RODRIGUEZ PACHECO

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 8122024000000621 - MARITZA RODRIGUEZ PACHECO".

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO. El Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS o Administración) promovió la Licitación Mayor No. **2024LY-000010-0001000001**, para la contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS, requerimiento al cual se hicieron presentes en la única partida del concurso un total de 7 ofertas, dentro de las cuales se encuentran las presentadas por **a.** la empresa TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, **b.** la empresa ICICOR - COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, **c.** el CONSORCIO LICITACIÓN INS, **d.** la señora MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO, **e.** el CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS, **f.** el CONSORCIO VALOR INMUEBLE y **g.** la empresa PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA. Una vez realizados los análisis correspondientes, el INS determinó que de las ofertas anteriormente mencionadas únicamente resultaron elegibles las presentadas por el CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS, el CONSORCIO LICITACIÓN INS y la empresa PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por Carlos Eduardo Viales Guido en fecha 17/07/2024 y consultar el documento "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN V1 Final.docx [1.16 MB]", y el resultado registrado por José Navarro Herra en fecha 17/07/2024 y consultar los documentos "Estudio técnico de ofertas LY24010E final revisado.xlsx [0.15 MB]" y "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN V1 final revisado.docx [1.16 MB]") y procedió a aplicar el sistema de evaluación, obteniendo la oferta presentada por el CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS la más alta puntuación -98,41%-, el CONSORCIO LICITACIÓN INS obtuvo un 72,88% y la empresa PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA obtuvo un 52,93% (ver Resultado del sistema de evaluación, de la posición 1 a la 3). Finalmente, el INS mediante acto final decide declarar la adjudicación de la única partida del concurso a favor del CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS, publicando en SICOP en fecha 18 de julio de 2024 el acto final de adjudicación. Y es a partir de la publicación del acto final que la señora **MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO**, acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación número 812202400000621 en contra del acto de final de adjudicación defendiendo la elegibilidad de su oferta, ya que manifiesta que los incumplimientos señalados por la Administración son susceptibles de subsanación y le achaca a la adjudicataria una indebida calificación ante la sumatoria de todos los integrantes del consorcio en cuanto a la experiencia. Ahora bien, dentro del análisis realizado por la Administración se determinó específicamente en cuanto a la oferta presentada por la apelante que se desestima por no responder a la subsanación al amparo del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, y al artículo 134 del Reglamento a dicha Ley, en adelante RLGCP, por lo que le aplica la pena de caducidad (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por Carlos Eduardo Viales Guido en fecha 17/07/2024 y consultar el documento "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN V1 Final.docx [1.16 MB]", y el resultado registrado por José Navarro Herra en fecha 17/07/2024 y consultar los documentos "Estudio técnico de ofertas LY24010E final revisado.xlsx [0.15 MB]" y "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN V1 final revisado.docx [1.16 MB]"). Y el INS en detalle mediante el "Informe para emisión del acto final", señaló que la señora **MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO**: "1. No aportó número de cuenta cliente (IBAN 22 caracteres), la cual debe coincidir con la moneda de la cotización realizada. 2. No aportó la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales según lo establece el artículo 102. Desglose del precio del Reglamento Ley General de Contratación Pública. mano de obra %, Gastos Administrativos %, Insumos % y Utilidad %. 3. No aportó copia de la cédula o documento de identificación vigente y por ambos lados. 4. No aportó declaración jurada en la cual manifieste si han sido condenado por algún delito tipificado en la Ley N° 9699 "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos" y la Ley N°8422 "Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública". En caso de haber sido condenado por tales actos, deberá indicar el delito por el que fue sancionado, así como el país en que se generó dicha acción. 5. No indicó expresamente que no se encuentran afectos a ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública. No se omite indicar que a pesar de que se solicitó subsanar, el oferente no atendió la secuencia indicada (situación que permanece a la fecha). [...] Por lo tanto, al corroborarse que dichos oferentes no atendieron las subsanaciones requeridas en tiempo y forma, las cuales proveerían información imprescindible para determinar la admisibilidad de las ofertas, es que se procede a desestimar la plica" (ver Recomendación de Adjudicación y consultar el documento "Informe Acto Final -LY24010E .pdf [0.42 MB]"). En atención a lo anterior, resulta relevante verificar la solicitud de subsanación realizada por el INS y la información presentada en atención a lo solicitado por la apelante **MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO**. Al respecto, se tiene por acreditado que el INS mediante solicitud de subsanación número 751475 de fecha 24 de mayo del 2024 realizó el único requerimiento de información a la apelante, indicando mediante oficio sin número que con el propósito de continuar con el estudio de la oferta presentada se le requería aportar lo siguiente: "Aspectos formales / 1. Indicar el número de cuenta cliente (IBAN 22 caracteres), la cual debe coincidir con la moneda de la cotización realizada. / 2. Aportar declaración jurada de conformidad con el artículo 29 Ley General de Contratación Pública: / ARTÍCULO 29- Declaración jurada: / a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. / b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. / c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. / Lo anterior por cuanto el documento "Declaración Jurada.pdf no señala el inciso B y debe de ser adjuntado en la sección del registro de proveedores Archivos adjuntos públicos del registro en SICOP. / 3. Aportar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales según lo establece el artículo 102. Desglose del precio del Reglamento Ley General de Contratación Pública. mano de obra %, Gastos Administrativos %, insumos % y Utilidad %. / 4. Aportar copia de la cédula o documento de identificación vigente y por ambos lados. / 5. Aportar declaración jurada en la cual manifieste si han sido condenado por algún delito tipificado en la Ley N° 9699 "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos" y la Ley N°8422 "Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública". En caso de haber sido condenado por tales actos, deberá indicar el delito por el que fue sancionado, así como el país en que se generó dicha acción. / En virtud de lo anterior, se adjunta machote de declaración jurada que se puede utilizar como referencia: / "Se declara bajo fe de juramento que XXX. cédula física XXXXXX no ha sido condenada por ningún delito tipificado en la Ley N° 9699 "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos" ni tampoco por la Ley N°8422 "Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública". / 6. Indicar expresamente que no se encuentran afectos a ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública. / Para lo anterior, se concede plazo de atención máximo al 29 de mayo del 2024. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública." (ver solicitud de subsanación número 751475 del 25/05/2024 y consultar el documento "Subsanaciones formales y Técnicas Maritza Rodríguez.pdf [0.22 MB]"). También consta en esa misma solicitud de subsanación, que la señora **MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO**, no atendió el requerimiento de la Administración (ver solicitud de subsanación número 751475 del 25/05/2024 y ver el apartado "Encargado relacionado", la "Fecha/hora de respuestas" que se encuentra en blanco y el "Estado de la verificación" que indica "En proceso"). Ahora bien, la apelante señala que existen incumplimientos de requisitos formales por parte de su oferta, los cuales considera subsanables con base en el artículo 50 de la LGCP, y con base también en el principio de igualdad y libre concurrencia que busca fomentar la mayor participación de oferentes, de manera que la apelante trata de acreditar la elegibilidad de su oferta presentando junto con su recurso el número de cuenta cliente IBAN registrada en SICOP, declaración jurada de conformidad con el artículo 29 de la LGCP, estructura del precio tanto en valores absolutos como porcentuales, copia de cédula de identidad, declaración jurada manifestando que no ha sido condenada por algún delito tipificado en la Ley No. 9699 y la Ley No. 8422 y manifiesta que no se encuentra afecto a ninguna prohibición establecida en el artículo 28 de la LGCP. De manera que el punto de análisis en este caso en particular radica en determinar si la recurrente ostenta la posibilidad de subsanar la información requerida como requisitos formales. Al respecto, resulta indispensable remitirse a lo señalado en la normativa en cuanto a la figura de la subsanación. El artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 del RLGCP determinaron en lo que interesa que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una

oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida y que la Administración consolidará los defectos advertidos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En complemento de lo anterior el ya señalado artículo 134 señala que el plazo razonable en el caso de licitaciones mayores será máximo de 10 días, según la naturaleza y complejidad de la información solicitada. Además, determina que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, ya que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. Por consiguiente, la normativa establece como punto importante a tomar en cuenta para el análisis del presente caso, que el oferente debe atender dentro del plazo otorgado la información requerida por la Administración, esto bajo pena de caducidad. En este caso, consta que el INS realizó la solicitud de información número 751475, con el objetivo de que la señora **MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO**, aportará la información faltante en cuanto a los requisitos formales, la cual no fue atendida dentro del plazo otorgado por la ahora apelante (ver solicitud de subsanación número 751475 del 25/05/2024 y consultar el documento "Subsanaciones formales y Técnicas Maritza Rodríguez.pdf [0.22 MB]", y ver el apartado "Encargado relacionado", la "Fecha/hora de respuestas" que se encuentra en blanco y el "Estado de la verificación" que indica "En proceso"). Por lo que en apego de lo señalado por la normativa, aplica la caducidad, lo cual en otras palabras representa la pérdida de oportunidad de subsanar la información requerida, y efectivamente como señala el INS constituye una serie de incumplimientos en cuanto a la información formal requerida en el concurso; de forma que tampoco resulta procedente pretender aportar con su recurso de apelación la información requerida desde la etapa de análisis de ofertas, con la finalidad de atender la subsanación, ya que como se señala dicha oportunidad le caducó al no atender en el momento oportuno el requerimiento realizado por el INS. En otro orden de ideas, ante la caducidad de presentar la información y por tanto el establecimiento del incumplimiento, la apelante tenía la posibilidad de defender la intrascendencia de los incumplimientos, con el objetivo de demostrar eventualmente que esos incumplimientos no implican la exclusión de la oferta, no obstante la apelante omite realizar dentro de su recurso de apelación la fundamentación correspondiente para demostrar la intrascendencia de los incumplimientos señalados. Por consiguiente, la empresa apelante no logra demostrar cómo efectivamente se constituye en una oferta elegible. Adicional a ello, en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no sólo resulta necesario demostrar que su oferta es elegible, sino también acreditar su mejor derecho, para lo cual debe la apelante demostrar cuál sería la puntuación obtenida por su oferta según la aplicación del sistema de evaluación, la cual en el caso en análisis corresponde a 35% precio, 35% experiencia adicional de la empresa, 20% experiencia del profesional propuesto, 5% PYME y 5% criterios ambientales, de forma que en el presente caso la apelante omite realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y por tanto tampoco logra demostrar que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la inelegibilidad de su oferta y tampoco demuestra la eventual calificación obtenida en comparación con las otras ofertas que resultaron elegibles. En ese orden de ideas, carece de mejor derecho para resultar adjudicataria. Y es que aunque la apelante llevara razón en cuanto sus incumplimientos, no presenta argumentos contra la elegibilidad de las otras ofertas, y no aplica el sistema de evaluación para determinar su posición respecto de los tres oferentes, de forma que no logra demostrar su mejor derecho para resultar adjudicada. De conformidad con lo anterior, el recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP. Por lo tanto, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a la supuesta errónea calificación obtenida por el consorcio adjudicado; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Recurso 812202400000621 - MARITZA RODRIGUEZ PACHECO

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000621 - MARITZA RODRIGUEZ PACHECO".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000621 - MARITZA RODRIGUEZ PACHECO".

4.3 - Recurso 812202400000606 - CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.3 - Recurso 812202400000606 - CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA".

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO VALOR INMUEBLE. Como ya se indicó, el INS promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000010-0001000001, para la contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS, requerimiento al cual se hicieron presentes en la única partida del concurso un total de 7 ofertas, dentro de las cuales se encuentran, en lo que interesa las presentadas por a. el CONSORCIO LICITACIÓN INS, b. el CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS, c. la empresa PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA. Una vez realizados los análisis correspondientes, el INS determinó que las ofertas anteriormente mencionadas son las únicas elegibles (ver Estudio técnico de las ofertas, ver resultado registrado por Carlos Eduardo Viales Guido en fecha 17/07/2024 y consultar el documento "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN V1 Final.docx [1.16 MB]", y el resultado registrado por José Navarro Herra en fecha 17/07/2024 y consultar los documentos "Estudio técnico de ofertas LY24010E final revisado.xlsx [0.15 MB]" y "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN V1 final revisado.docx [1.16 MB]") y procedió a aplicar el sistema de evaluación, obteniendo la oferta presentada por el CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS la más alta puntuación -98,41%-, el CONSORCIO LICITACIÓN INS obtuvo un 72,88% y la empresa PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo un 52,93% (ver Resultado del sistema de evaluación, de la posición 1 a la 3). Finalmente, el INS mediante acto final decide declarar la adjudicación de la única partida del concurso a favor del CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS, publicando en SICOP en fecha 18 de julio de 2024 el acto final de adjudicación. Y es a partir de la publicación del acto final que el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación número 8122024000000606 en contra del acto de final de adjudicación defendiendo la descalificación de su oferta ante un error material en el precio ofertado en la línea de Guanacaste, señalando además que posee mejor calificación que la adjudicataria. En primer término, es necesario partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre la descripción de la contratación, señalando en el apartado "I. DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO" lo siguiente: **"Contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS. Los servicios se llevarán a cabo en todo el país. Según el siguiente detalle y lo especificado en el Anexo 1. Versión 2: [...] ZONA 1 (SAN JOSÉ) [...] ZONA 2 (ALAJUELA) [...] ZONA 3 (CARTAGO) [...] ZONA 4 (HEREDIA) [...] ZONA 5 (GUANACASTE) [...] ZONA 6 (PUNTARENAS) [...] ZONA 7 (LIMÓN) [...] OBJETIVO DEL TRABAJO: Realizar la contratación de servicios profesionales de valoración para cada línea (zona), para efectuar las respectivas valoraciones y emitir los correspondientes informes de valoración de los edificios y terrenos propiedad del Instituto Nacional de Seguros ubicados dentro del territorio nacional. [...] C. Precio (máximo 35 puntos): Se asignarán 35 puntos a las ofertas que coticen el menor precio por la partida tras la sumatoria de los precios de cada propiedad, para las restantes ofertas se utilizará la siguiente fórmula: $P = (P1 / P2) * 35$, donde: $P =$ Puntaje por asignar / $P1 =$ Menor precio ofertado. / $P2 =$ Precio de la oferta por evaluar. / $35 =$ Puntaje máximo por obtener."** (el resaltado no corresponde al original) (en el pliego de condiciones ver el documento "Pliego de condiciones Serv Profesionales Bienes. Versión 3.pdf (0.31 MB)"). Ahora bien, en atención con lo dispuesto en el pliego de condiciones resulta relevante considerar como punto de interés, que la Administración determinó que la contratación se encuentra constituida por una única partida, la cual a su vez se encuentra conformada por 7 líneas diferentes, representando cada una de ellas la provincia donde se encuentran los bienes inmuebles objeto de valoración y por tanto objeto de esta contratación, y en cada una de las líneas el INS determinó los bienes inmuebles a valorar. Determinando también, que el precio a ofertar debe estar constituido por la sumatoria de los precios de las propiedades señaladas en cada línea. En ese mismo orden de ideas, resulta relevante verificar la información presentada por el consorcio apelante ante el INS. Al respecto se tiene que el apelante -el CONSORCIO VALOR INMUEBLE- presentó oferta en SICOP estableciendo en el formulario un monto de \$21.541.464,3075 para la línea 5, y un monto total de \$245.404.167,3124 (ver oferta de CONSORCIO VALOR INMUEBLE y ver monto ofertado en el formulario de SICOP), por otra parte dentro de los documentos adjuntos a su oferta detalló que el precio de la oferta para la línea 5 es de \$21.541.464,3075 y que el monto total sumando todas las líneas es de \$245.404.167,3124, adicionalmente mediante documento denominado "Desglose de precios por línea" el consorcio detalló que la línea de Guanacaste está constituida por el Centro de Salud Referencial de Liberia, Centro Médico Regional de Filadelfia, Centro Médico Regional de Nicoya, Punto de Venta Filadelfia, Sede Liberia y Sede Nicoya, e incluye dos líneas más las cuales no especifica a qué corresponden, sumando un total de \$21.541.464,3075 para la línea 5. (ver oferta de CONSORCIO VALOR INMUEBLE, y consultar los documentos "DOCUMENTO_OFERTA INS VALORACION 2024_CONSORCIO VALOR INMUEBLE.pdf" y "DESGLOSE DE PRECIOS POR LÍNEA _INS VALORACIONES.pdf"). Adicionalmente, se observa en el expediente digital que la apelante realizó una subsanación de oficio donde señaló lo siguiente: *"respetuosamente solicito se me reciba la siguiente aclaración al error aritmético causado por una doble sumatoria del Excel en el cálculo de Honorarios, específicamente para la provincia de Guanacaste. [...] Como se puede evidenciar en el cuadro anterior, el cual corresponde al cálculo de honorarios en la provincia de Guanacaste, debajo de la línea correspondiente a la Sede Nicoya, se encuentra la línea 64 la cual posee la sumatoria correcta de honorarios y debajo de esta está la línea se encuentra la línea 65, que fue creada de manera accidental al realizar las sumas. Dicha línea afectó el valor final de los honorarios en la provincia de Guanacaste y por ende el valor final de los honorarios. [...] Nótese que la línea en color rojo corresponde a la sumatoria doble de la línea amarilla. Sin embargo, esto no afecta el valor real calculado de los honorarios de cada bien en forma individual y totalmente entregado de manera firme e invariable junto con la oferta al momento de la apertura. En ningún momento se calcularon los honorarios de nuevo, lo que se está es demostrando que involuntariamente y por un error aritmético se creó una doble sumatoria y que sencillamente el valor real es el de la línea en color amarillo (línea 64): \$10 770 732.15 [...] Como puede observarse en la línea que corresponde a Guanacaste, el valor total (con IVA) de los honorarios es de \$10 770 732.15 y no \$21 541 464.31 que como anteriormente expliqué correspondió a un error involuntario aritmético de una doble sumatoria."* (ver oferta de CONSORCIO VALOR INMUEBLE, y consultar la subsanación de oficio número 7242024000000002 de fecha 28/06/2024). La Administración mediante informe para la emisión del acto final determinó el incumplimiento de la oferta presentada por el Consorcio Valor Inmueble, señalando al respecto: *"Aportó el desglose de la estructura del precio pero se puede visualizar que en la oferta de SICOP cotiza un total de oferta de \$ 245.404.167,31. En su estructura de costos se consigna un valor de oferta de \$ 234.633.435,15. En un análisis exhaustivo se determina que la línea que afecta el monto es la línea 5 (Guanacaste), en la estructura de costos original cotiza un monto de \$19.063.242,75 y el documento denominado "ESTRUCTURA DE PRECIOS.pdf" adjuntado en documento de subsanación indica un monto de \$9.531.621,38, por lo que existe una diferencia sustancial. por lo tanto, no se puede considerar en firme ni definitiva ya que la misma cuenta con variaciones según se puede visualizar: [...] Adicionalmente el oferente remite una nota aclaratoria mediante subsanación / aclaración a la oferta N°7242024000000002 del 28 de junio a las 10:03 am respecto a la diferencia de montos cotizados, esta nota aclaratoria expresa un error al momento de la sumatoria de valores de honorarios, donde se evidencia la diferencia de montos respecto a la oferta original sobre la zona 5. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 98 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual reza: "El precio deberá ser cierto y definitivo. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real." De manera complementaria la trascendencia de este incumplimiento se refuerza con la resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-00840-2022"* (ver Recomendación de Adjudicación y consultar el documento "Informe Acto Final -LY24010E .pdf [0.42 MB]"). Ahora bien, la apelante admite haber cometido un error material en la línea de Guanacaste, manifestando que el total lo sumaron dos veces y eso dio una cantidad mayor a la correcta y que la Administración nunca va a tener que pagar el doble por la línea de Guanacaste, porque se trata de un error material que no tendrá consecuencias económicas para el INS. De manera que el punto de análisis en este caso en particular, es si la recurrente logra demostrar que el monto que indicó en su oferta para la línea 5 y por consiguiente el monto total correspondió efectivamente a un error material, o bien si por el contrario, lo que ocurrió fue una modificación de un elemento esencial de la oferta. Al respecto, tal y como se indicó, desde el inicio del concurso los oferentes debían señalar el monto a ofertar por línea, lo cual fue cumplido por la ahora apelante, quien presentó tanto en el formulario de SICOP como en los documentos adjuntos a su oferta un monto para la línea 5 de

¢21.541.464,3075 y un monto total de ¢245.404.167,3124, lo cual se tiene por acreditado con vista en su oferta (ver oferta de CONSORCIO VALOR INMUEBLE, y consultar los documentos "DOCUMENTO_OFERTA INS VALORACION 2024_CONSORCIO VALOR INMUEBLE.pdf" y "DESGLOSE DE PRECIOS POR LÍNEA_INS VALORACIONES.pdf" y ver monto señalado en el formulario de SICOP) mientras que en la subsanación de oficio señaló que el monto total para la línea de Guanacaste es de ¢10.770.732,15 (ver oferta de CONSORCIO VALOR INMUEBLE, y consultar la subsanación de oficio número 724202400000002 de fecha 28/06/2024); de forma tal que realiza una modificación de su oferta en un momento posterior a la apertura de ofertas y trata con su subsanación y el recurso acreditar que dicha variación de una condición esencial de su oferta, es una simple corrección de un error material. Con respecto a la supuesta corrección del error, no logra la apelante demostrar que desde la presentación de la oferta su voluntad fue ofertar ¢10.770.732,15 para la línea 5, de manera tal que comprobará mediante alguna trazabilidad en los documentos presentados con su oferta que dicha manifestación -el monto para la línea 5 de ¢21.541.464,3075- fue un error, de forma que lograra acreditar que esa supuesta aclaración no corresponde a un cambio de voluntad. En consecuencia la modificación en el monto deviene en una modificación de un elemento esencial de su oferta, dado que no solamente no logra demostrar que desde la oferta se desprendería claramente el monto que ahora alega como el correcto, sino que tampoco realiza un ejercicio de fundamentación que acredite cuál fue el error aritmético en que supuestamente incurrió, lo cual ameritaba referirse a las líneas que alega sumar de forma repetida, evidenciando que efectivamente se trataba de un cálculo erróneo. Por consiguiente, la empresa apelante no logra demostrar cómo efectivamente se constituye en una oferta elegible. Adicional a ello, tal y como se analizó en el recurso anterior en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no sólo resulta necesario demostrar que su oferta es elegible, sino también acreditar su mejor derecho, para lo cual debe la apelante demostrar cuál sería la puntuación obtenida por su oferta según la aplicación del sistema de evaluación, la cual en el caso en análisis corresponde a 35% precio, 35% experiencia adicional de la empresa, 20% experiencia del profesional propuesto, 5% PYME y 5% criterios ambientales, de forma que en el presente caso la apelante procede a aportar como captura de imagen la aplicación previa del sistema de evaluación que realizó la Administración a los cinco oferentes del concurso, en el cual la apelante obtuvo un 87,63% y el Consorcio de Bienes Inmuebles del INS -actual adjudicatario- un 72,73%, no obstante, una vez determinadas las tres ofertas elegibles el INS procedió a aplicarles el sistema de evaluación determinando una calificación final para cada una de ellas, donde el CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS obtuvo la más alta puntuación -98,41%-, el CONSORCIO LICITACIÓN INS obtuvo un 72,88% y la empresa PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA obtuvo un 52,93% (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por Carlos Eduardo Viales Guido y ver Resultado del sistema de evaluación). Al respecto, la apelante debía demostrar la puntuación obtenida en comparación con las tres ofertas elegibles del concurso, es decir debía determinar según las características de las ofertas presentadas por el CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS, el CONSORCIO LICITACIÓN INS, la empresa PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA y su oferta, qué calificación final obtenía cada una de ellas, según la puntuación obtenida en los factores de precio, experiencia profesional y experiencia en valoraciones, ya que estos factores no representan una asignación definitiva de puntos, sino que depende de las ofertas elegibles y quién representa la mayor cantidad de años de experiencia aportada, quién representa la mayor cantidad de trabajos de valoración aportada y quién representa el menor precio ofertado, ya que estos tres factores dependen de la aplicación de las fórmulas incorporadas en el pliego de condiciones y por tanto la asignación de la puntuación de cada uno de estos factores puede variar según las ofertas que sigan dentro del concurso. Por lo anterior, tampoco logra el consorcio apelante demostrar que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso según la aplicación del sistema de evaluación. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la inelegibilidad de su oferta y tampoco demuestra la eventual calificación obtenida en comparación con las otras ofertas que resultaron elegibles. En ese orden de ideas, carece de mejor derecho para resultar adjudicatario. Y es que aunque la apelante llevara razón en cuanto a su incumplimiento, omitió realizar de forma correcta la aplicación del sistema de evaluación para determinar su posición respecto de los otros tres oferentes, de forma que no logra demostrar su mejor derecho para resultar adjudicada. De conformidad con lo anterior, el recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP. Por lo tanto, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse cualquier otro argumento presentado por el consorcio adjudicado; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Recurso 812202400000606 - CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.3 - Recurso 812202400000606 - CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.3 - Recurso 812202400000606 - CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 14:18	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 15:31	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 17:10	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01212-2024
Fecha notificación	13/08/2024 17:32